

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE JULIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

167/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 QUÁTER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 22 RESUELTA
200/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO 1291.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE JULIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTIUNO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el martes nueve de julio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay algún comentario, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 167/2022,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 35 QUATER,
FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de las señoras y los señores Ministros los apartados de competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasamos al apartado VI, correspondiente al estudio de fondo, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, desarrollado en el considerando VI del proyecto, se analiza la constitucionalidad de las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por la falta de consulta indígena.

Para desarrollar lo anterior, el proyecto se divide en tres apartados. Conforme a precedentes, en el apartado VI.1 se establece el parámetro de regularidad constitucional adoptado por este Alto Tribunal.

Posteriormente, en el apartado VI.2 se determina que las fracciones impugnadas son susceptibles de afectar directamente a estos grupos. Al respecto, debo destacar que este Tribunal Pleno, en el análisis de este punto, ha generado diversas opiniones, sobre todo, considerando los recientes debates que hemos tenido sobre los estándares de este Alto Tribunal respecto de la consulta en materia indígena y afrodescendiente. Bajo dicha premisa, el proyecto que pongo a su consideración parte de un presupuesto que no podemos ignorar: que las normas impugnadas, si bien son de naturaleza orgánica, regulan las funciones de la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es decir, la competencia material de esta dependencia es, precisamente, salvaguardar los derechos y atender a las necesidades de esas poblaciones. Consecuentemente, su elevación a rango de secretaría y la adecuación de sus facultades para responder a ese nuevo carácter no puede prescindir de las inquietudes y necesidades de las propias poblaciones a las que atiende, incluso, estas

preocupaciones fueron destacadas en el seno de las discusiones del Congreso local, tal como se advierte en las constancias de los debates legislativos.

Lo anterior adquiere aún más relevancia si se considera que, según el censo de población de 2020 del INEGI, Chihuahua cuenta con una notable población de casi 110,500 personas indígenas y 61,000 personas afrodescendientes, siendo uno de los Estados del norte de México que concentra mayor población perteneciente a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, el proyecto retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, donde este Tribunal Pleno invalidó diversos preceptos de naturaleza orgánica, que regulan las atribuciones de la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas de Chihuahua. En este sentido, las fracciones aquí analizadas prevén facultades de la secretaría para llevar a cabo ciertos actos jurídicos para tomar acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades, así como los elementos que deben contener los programas de desarrollo dirigidos a estos grupos y atender sus necesidades.

Así, se estima que dichas cuestiones son susceptibles de afectarles, sobre todo, considerando la importancia de que los pueblos indígenas y afrodescendientes participen en la política institucional de los Estados a fin de tomar en cuenta sus reivindicaciones. Por lo anterior, se concluye que, al ser susceptibles de afectarles, era necesario que el Congreso local realizara una consulta previa.

Finalmente, en el apartado VI.3 se evidencia que, al no haber existido un ejercicio consultivo al respecto, las normas impugnadas deben ser invalidadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría a favor del parámetro de regularidad que se plantea en el punto VI.1; sin embargo, sí me pronunciaría en contra de los puntos VI.2, sobre la afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, y en contra del punto VI.3, sobre el ejercicio consultivo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Considero... bueno, estos puntos consideran que las normas impugnadas afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos al establecer atribuciones de la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Chihuahua, encargada de determinar políticas públicas para garantizar sus derechos, pues, contrario a lo que expresa el proyecto o, más bien, considero contrario a lo que piensa el proyecto que estas normas no afectan a las comunidades indígenas, en tanto que se trata de una mera distribución de competencias que tiene el Ejecutivo de esta entidad federativa.

Las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Chihuahua establecen algunas de las bases de funcionamiento de la

Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas que, por sí mismas, no producen una afectación a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, ya que se refieren a atribuciones que tendría una institución para celebrar convenios y otros actos jurídicos, así como para coordinar programas de desarrollo y atender las necesidades de las zonas de la entidad, es decir, se trata de meras funciones de carácter administrativo que son comunes a otras direcciones generales o dependencias del propio gobierno local.

En todo caso, considero que la Suprema Corte debiera establecer un criterio que reconozca el papel central que deben tener los pueblos y comunidades indígenas para determinar si una medida les afecta o no y, por tanto, si es necesario realizar la consulta. Asimismo, podrían habilitarse espacios para escuchar directamente la opinión de pueblos y comunidades involucrados en las acciones y controversias, que pretendan invalidar normas con las que podrían estarse de acuerdo, sobre todo, si les representa un posible beneficio porque, al no estar legitimados para promover los procesos referidos, siempre es un tercero el que está legitimado para promover, en este caso, para impugnar las normas de que se trata, incluso, en perjuicio de los propios pueblos y comunidades. Se trata de una propuesta que es más a fin a los principios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos impone la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como de favorecer a las personas la protección más amplia al interpretar normas relativas a los derechos humanos.

En ese sentido, no estaría a favor de invalidar el ejercicio consultivo a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en este caso, sino más bien de que validemos la existencia de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas con facultades que, en todo caso, en su ejercicio serán o no positivas para pueblos y comunidades indígenas, pero que, en sí mismas, al ser facultativas y facultativos generales, de acuerdo con las propias competencias del gobierno local, simplemente posibilitan la realización de políticas públicas en favor de estas comunidades. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este tema 1 de parámetro de regularidad constitucional en relación con la consulta de pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, (yo) no estoy de acuerdo en este primer tema del proyecto. Respetuosamente, este parámetro considero que es distinto a lo que hemos resuelto en las últimas sesiones.

En sesión del siete de mayo pasado, al discutirse la acción 180/2023, presentada bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar, algunos de los integrantes de este Pleno expresamos que ese día operó un cambio de criterio a fin de flexibilizar el estándar fijado en asuntos anteriores en la calificación de la legalidad de las consultas en materia indígena. En dicha sesión, salvo la Ministra Ortiz y los Ministros Aguilar, Pardo,

Pérez Dayán y la de la voz, los demás integrantes del Pleno rechazaron el proyecto que proponía invalidar una consulta, y algunos de ellos (no todos) expresaron que los lineamientos establecidos en múltiples ejecutorias nunca deben ni debieron ser interpretados de manera estricta e, inclusive, se afirmó (en algunas de las intervenciones) que, a partir de lo resuelto en la diversa acción 192/2023, el Tribunal Pleno había determinado que el incumplimiento de ciertas formalidades no es suficiente para invalidar el decreto y, en otra participación, al referirse a la misma acción se sostuvo que no se trata de ir verificando, como una especie de comprobación rigurosa de cada una de las fases que hemos establecido, donde, si no cumple en una, por eso se invalida.

Como personalmente considero que sí operó un cambio de criterio al resolverse la acción 180/2023, porque en este asunto prácticamente se adoptó como parámetro que los requisitos y fases que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben entenderse como meras recomendaciones dirigidas a los órganos legislativos; decisión a la cual me sumaré para darle certeza jurídica a quienes llevan a cabo este tipo de consultas, me apartaría de los párrafos 27 a 42 del proyecto porque omiten precisar que los requisitos y fases de las consultas no son de observancia obligatoria a partir de lo decidido en la acción 180/2023, y mucho menos se precisa que las formalidades establecidas en múltiples ejecutorias jamás debieron entenderse de aplicación estricta.

Para mí, son indispensables estas acotaciones porque, con ellas, se brinda mayor seguridad y se proporcionaría estabilidad a los criterios de esta Suprema Corte en una de las decisiones a la que nos enfrentamos con frecuencia, y por lo que yo estoy en contra de esta parte del proyecto y, en su caso, formularía un voto particular al respecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, tampoco comparto la propuesta que se nos presenta respecto a declarar la invalidez de las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, porque (a mi consideración) se trata de normas que no son susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

En principio, reconozco la importancia de la reforma de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la que se elevó a rango de Secretaría la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que quedó como Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y que, además, adicionó a los pueblos indígenas como parte de los grupos que esta secretaría debe de atender; sin embargo, no comparto que las fracciones impugnadas sean susceptibles de afectarles porque se trata de una ley orgánica, cuyo objeto, como lo establece el artículo 1° de esta ley, es fijar las bases de organización del Poder Ejecutivo de

Chihuahua, a quien le tocan las tareas del Estado y esto comprende la administración centralizada y la paraestatal.

En este sentido, la finalidad de las normas impugnadas es únicamente dotar a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de las funciones necesarias para su correcto funcionamiento, que no le afecta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, es una regla administrativa y organizacional y, por lo tanto, no me parece que se detone la obligación del Congreso de consultarlas.

Ahora, no soslayo que en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, que votamos el diez de noviembre de dos mil veinte, voté a favor de declarar la invalidez de la fracción XI del artículo 35 Quater aquí impugnados por vulnerar el derecho a la consulta indígena; sin embargo, en una nueva reflexión de la problemática aquí planteada, considero que es una norma que otorga facultades a un órgano del Estado y que por eso no puede considerarse como una norma que afecta a estos grupos, pues simplemente tiene por objeto precisar las bases de organización y de funcionamiento de la autoridad, no así reconocer derechos ni mucho menos desarrollar su contenido y alcance.

¿Y a partir de qué esta nueva reflexión? como ya lo he señalado reiteradamente desde mi voto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, aquí es donde se detona esta nueva reflexión en general del Pleno porque fue ahí donde este Tribunal Pleno analizó la Ley de Educación de Tlaxcala y

cambió su criterio sobre los alcances de la falta de consulta. Mi postura al respecto siempre ha sido que el análisis en estos asuntos tiene que ser casuístico para poder determinar si las normas generan o no una afectación a los pueblos y comunidades indígenas que detonen la obligación de consultar y creo que esa cuestión, precisamente, no ocurre en este asunto.

Entonces, tenemos este precedente que se votó en noviembre de dos mil veinte, después votamos el primero de marzo de dos mil veintiuno un asunto trascendental para el criterio de este Pleno en materia de consulta y, además, hemos evolucionado de ese criterio. El recuento lo acaba de hacer la Ministra Esquivel, que me parece muy pertinente.

De manera que, pues yo voto en contra del proyecto en congruencia con el criterio que actualmente sostiene el Tribunal Pleno y porque (reitero) me parece que son normas que distribuyen el quehacer de la administración pública y cuyo contenido específico pues se da en otras normativas, en otras leyes con carácter sustantivo, ahí pudieran estar las necesidades o no de consulta, dependiendo cada caso. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, respetuosamente, me separaré sobre

todo del punto VI.3 y votaré en contra del proyecto con un voto particular.

A mí me parece que, de la lectura específica de las tres fracciones impugnadas, estamos en presencia de una reforma que tuvo un fin meramente organizacional u orgánico, y que no busca ni establece ningún tipo de obligación a cargo de las autoridades; pero, sobre todo, ningún... no altera, en lo más mínimo, ningún derecho de los pueblos y comunidades indígenas ni en sentido positivo ni en sentido negativo.

Estoy consciente de dos precedentes. Yo quiero hacer mención de la acción de inconstitucionalidad 31/2014. También pudiéramos decir que se ubicaban en este... en el campo de normas organizativas, ¿sí? Fue la creación del Consejo Consultivo del Instituto Indígena Local. Insisto, si bien se legislaron cuestiones de organización gubernamental, no hay que olvidar que el consejo tendía la pretensión de ser un órgano donde tuvieran involucramiento las personas indígenas y que sirviera para garantizar su participación en la elaboración de políticas públicas. En ese consejo participaban, entonces, las comunidades indígenas. Entonces, me parece que aquí, congruente con ello era necesaria la consulta porque tiene que ver con una representatividad en ese órgano de gobierno. En la 201/2020, (que el propio proyecto cita) se establecían obligaciones muy concretas para la Fiscalía General de Estado, que tiene que ver con un derecho muy específico tanto de personas con discapacidad como los pueblos y comunidades, que es el derecho a la traducción e interpretación en los procedimientos penales o de otra índole

en la que participen. Por eso, también me parece que fue congruente este Tribunal Constitucional en señalar que se requería la misma.

En cambio, (como ya dije) en las fracciones aquí impugnadas (ya se señaló aquí), que prevén la competencia de esta secretaría para celebrar contratos, convenios con otras autoridades, de coordinar programas de desarrollo, incluyendo acciones de asistencia; cada una de estas disposiciones (insisto) tienen un contenido únicamente facultativo; pero, sobre todo, organizacional. No veo una afectación directa (insisto) porque no altera para nada el sistema de derechos de las comunidades indígenas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidente. Congruente con mis votos anteriores, yo también estoy en contra de la necesidad de consulta en este asunto. Las razones me parece que ya las expresó de manera muy clara el Ministro Javier Laynez y la Ministra Ríos Farjat. Por lo tanto, yo votaré en contra por razones similares a las ya expuestas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Toda vez que la Ministra ponente planteó los tres temas que prevé este asunto, (yo) al igual que la Ministra Ríos Farjat, como lo ha precisado también el Ministro Javier Laynez, ahora el Ministro Gutiérrez, (yo) también no estoy de acuerdo en que las

disposiciones reclamadas sean susceptibles de producir una afectación de manera directa y diferenciada a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, por las razones que ya ha expresado aquí el Ministro Laynez. En consecuencia, las tres fracciones reclamadas solamente tienen como finalidad esencial configurar un catálogo de facultades para dar estructura legal a uno de los órganos de la administración pública estatal, y me parece que las legislaturas, tratándose de este tipo de ordenamientos, cuyo fin es establecer las bases de organización del Poder Ejecutivo, no repercuten en forma directa e inmediata en los derechos de personas indígenas, ya que solo adscriben a determinada autoridad las obligaciones que deben cumplir, así como el límite de sus potestades públicas.

Por lo tanto, mi voto también es en contra de esta segunda parte del proyecto y, en el tema 3, considero que debe reconocerse la validez de las normas reclamadas por las argumentaciones que se han expresado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Expreso estar de acuerdo con el primero de los tres puntos que se abordan y que fueron presentados. Uno de ellos el marco referencial que rige las resoluciones de este Alto Tribunal, tratándose de consulta previa.

Y, desprendiendo de ese marco referencial, pasando al segundo, advertir que, si el marco constitucional que obliga a la consulta parte del presupuesto de actos de autoridad que afecten los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, nos lleva a determinar la naturaleza de la norma no consultada, y en ese preciso espacio es en donde me pronuncio en contra del proyecto, pues, aceptando lo que se dice en el primer apartado, este nos lleva (por lo menos a mi juicio), indefectiblemente, a entender que no hay afectación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes a virtud del contenido de esta norma.

A partir de ahí, entonces estaré en contra del proyecto, pues, considerando su primera parte, la conclusión (a mi manera de entender) es que esa disposición no tenía que haber sido consultada porque no surte el supuesto principal: afectación a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto. A favor porque las normas facultan a la secretaría a tomar acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, lo que, justamente, debe ser la parte de la consulta. Me parece que estas nuevas facultades inciden en los derechos de los indígenas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, en los mismos términos que el Ministro Juan Luis González Alcántara. Si bien, aparentemente, se trata solamente de la organización de la secretaría, en realidad, ello influye o incide en la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas y personas afroamericanas.

Y eso (yo) creo que es importante que se hagan las consultas, que (como bien se dice) las consultas deben tomar en cuenta las opiniones de todos estos grupos para que ellos sean los que decidan, no uno, de antemano, aquí decida si les afecta o no les afecta, sino que sean ellos escuchados los que determinen si hay o no una afectación real a sus derechos o cuáles son las sugerencias que pudieran hacer en relación con la legislación propuesta.

De esta manera, (yo) estoy de acuerdo con el proyecto, precisamente, porque en la primera parte sí hay una afectación a estas comunidades en sus derechos y, en segundo lugar, porque esto amerita (desde luego) una consulta previa, ordenada, concreta, clara y que dé oportunidad a estos grupos de participar con su opinión. Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, respecto del apartado VI.1, estoy de acuerdo, nada más haría un voto concurrente. Del apartado VI.2 y VI.3,

respetuosamente, considero que no existe el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

Como lo he sostenido en precedentes recientes 109/2020 y 111/2022 y su acumulada, el ejercicio consultivo a pueblos y comunidades indígenas resulta necesario solo cuando la medida afecte directamente en sus bienes o derechos colectivos, cuando tienen que ver, por ejemplo, con cuestiones inherentes a su identidad cultural, su tierra, recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, que es para lo que (yo) considero que está pensada la consulta.

En este asunto, el propósito de las normas impugnadas fue (como lo dice el propio proyecto) de naturaleza orgánica porque regula las atribuciones de una autoridad local, lo cual se trata de medidas instrumentales para garantizar diversos derechos humanos de ese grupo social. Claramente, estas medidas sí son para mejorar sus condiciones sociales, pero no afectan directamente un derecho o bien colectivo de las personas indígenas. Las normas impugnadas *per se* no afectan estos, directamente, bienes colectivos. Lo que, en todo caso, puede afectarles es el ejercicio concreto de esas facultades, caso en el cual, conforme a otra fracción de esta misma disposición (del 35 Quater), debe realizarse la consulta previa, pero antes de ejercer las facultades contenidas en las normas impugnadas. Por eso, respetuosamente, no comparto el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Muchas gracias a todos por sus valiosos comentarios. Yo sostendría el sentido del proyecto, pues (en mi opinión) las normas impugnadas sí son susceptibles de afectar estos grupos por las siguientes razones.

En primer lugar, estimo que la acción de inconstitucionalidad 201/2020, aprobada por unanimidad de once votos, evidencia que este Tribunal Pleno ya ha invalidado disposiciones de carácter orgánico cuando se atribuyen facultades a ciertas instituciones, lo cual no ha sido impedimento para acreditar una afectación de estos grupos.

En segundo lugar, considero que, al otorgar ciertas facultades a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas para celebrar convenios y otros actos con diversas autoridades a fin de implementar acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas y coordinar programas a partir de ciertos estándares y elementos que deben contener, así como atender sus necesidades, el legislador local está desarrollando elementos sustantivos sobre la materialización de sus derechos, lo que, en última instancia, incide en su esfera jurídica. En este sentido, resulta de gran relevancia que estos grupos participen en la política institucional de los Estados, pues ello implica tomar en cuenta sus reivindicaciones. Así, en este caso estimo que no pueden dissociarse las atribuciones de la secretaría de una posible afectación, pues la efectividad de

sus derechos depende, en gran medida, de que esta cuente con un marco competencial apegado a sus derechos.

Finalmente, como he sostenido en ocasiones anteriores, el derecho a la consulta resulta un pilar para que su voz sea escuchada. Así, mientras no exista en nuestro diseño constitucional una norma que permita que acudan directamente a este medio de control, me parece que la Constitución no limita a que otros sujetos facultados para ello puedan alegar esta falta de consulta.

No obstante, estando muy atenta a la decisión mayoritaria, si ustedes lo autorizan construiré el engrose conforme lo aquí resuelto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y nada más con la precisión de que, en la acción 201/2020, efectivamente, se invalidó, y considero que, en aquel momento, sí se afectaba los derechos de las poblaciones indígenas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra en general del proyecto, y sin distinguir por apartados, porque yo creo que incluso el parámetro tendría que sufrir cambios.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta y por reconocer la validez de las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. La Ministra ponente, amablemente, se ofreció a hacer el engrose respectivo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no tendría efectos. ¿Y cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 QUÁTER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Si no tiene inconveniente el Ministro Luis María Aguilar, yo propondría dejar su asunto para la próxima sesión, dado lo avanzado de la hora y que tiene varios temas que se tienen que abordar, y no dejarlo incompleto hasta el regreso del receso. ¿Está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, señora Ministra Presidenta. Creo que es lo conveniente para que el asunto lo podamos ver integralmente, y lo más probable, por la extensión de los temas que se proponen en el proyecto, es que (quizá) no termináramos hoy. Se viene el

periodo de receso y no sería lo más conveniente que hubiera tanto tiempo entre una parte y otra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Entonces, dejaríamos este asunto para el regreso de periodo de sesiones.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández realizará la declaratoria de clausura correspondiente. Se invita a los presentes a ponerse de pie.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio.

EN CONSECUENCIA, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA HOY, CON EFECTOS A PARTIR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL LUNES QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CLAUSURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

Cumplido el objetivo de esta sesión, convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la sesión pública solemne que tendrá verificativo el jueves primero de agosto del año en curso. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)